

BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, viernes 07 de agosto de 2026

Año 70

Boletín N° 655

Tomo 24/25

ÍNDICE

Tomo XXIV/XXV

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

**TOMO XXIV
(Continuación)**

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

Recursos Jerárquicos..... Pág. 02

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

TELEFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07
FAX: 483.13.91
WEB: sapi.gob.ve

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL

OFICIO/CJ/ N° 095/2026

Caracas, 30 de mayo de 2026

Ciudadana:

MARIANELA MONTILLA RIOS

C.I. V-11.307.067

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 051-2** de fecha 01/05/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, El Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadana: **MARIANELA MONTILLA RIOS**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° V-11.307.067, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **INDUSTRIAS AMAPOLA C.A.**, a la solicitud de oposición del registro N° **2012-023117**, marca **CHAMO PACK**.

SEGUNDO: CONFIRMA, En toda y cada una de sus partes el Acto Administrativos recurrido.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 09/02/2026

PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de **Directora General (E)** de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de doce (12) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **MARÍANELA MONTILLA RIOS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.307.067, actuando como Apoderada legal de la sociedad mercantil "**INDUSTRIAS AMAPOLA C.A.**", relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **647** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025 correspondientes a la solicitud del registro de la marca "**CHAMO PACK**" solicitud de registro N° **2012-023117**, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.

PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 0 5 1-2

Caracas, 01 MAY 2026

AÑOS 216°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha **23/12/2025**, la ciudadana **MARIANELA MONTILLA RIOS**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V- 11.307.067, abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO N° 66.907, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.125, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **INDUSTRIAS AMAPOLA, C.A., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional), **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **647** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, que declaró **SIN LUGAR** el **Recurso de Reconsideración** ejercido contra la Resolución N° **690**, de fecha 03/09/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634** en fecha 12/09/2024 que declaró **SIN LUGAR** la Oposición interpuesta, y por tanto, **CONCEDE** el registro de la marca **CHAMO PACK**, tramitada por la sociedad mercantil **BDT INVESTMENTS INC.**, solicitud N° **2012-023117** en Clase 16 Internacional para distinguir: "Empaques de cartón, servilletas, tacos de papel y propaganda comercial."





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución **Nº 647** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **Nº 647** en fecha 02/12/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto Nº 5.214¹ fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, al cual, conforme a lo señalado en el artículo 3º, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada Administrativa observa que cumple con los extremos de Ley, exigidos en el artículo 49, de la Ley Orgánica de

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.967 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2025.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Procedimientos Administrativos², por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente notificado a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 14-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer los Recursos Jerárquicos, comenzó el día **03/12/2025** hasta el día **23/12/2025** ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto el día **23/12/2025**, en la fecha límite arriba indicada, se concluye que se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha 02/11/2012, mediante trámite N° 2012-023117, la sociedad mercantil **BDT INVESTMENTS INC.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

registro de la marca **CHAMO PACK**, en Clase 16 Internacional para distinguir: "Empaques de cartón, servilletas, tacos de papel y propaganda comercial."

En fecha **08/10/2013**, mediante publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **540**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de oposición a su registro.

En fecha **12/11/2013**, la sociedad mercantil **INDUSTRIAS AMAPOLA C.A.**, presentó escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca **CHAMO PACK**, por considerar que se encuentra incurso en los supuestos previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha **21/02/2014**, la sociedad mercantil **INDUSTRIAS AMAPOLA C.A.**, consignó en tiempo hábil, escrito de **CONTESTACIÓN** a la oposición anterior.

En fecha **13/09/2024**, mediante Resolución N° **690**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634**, en fecha 12/09/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR** la Oposición anterior y, por tanto, **CONCEDE** el registro la marca solicitada.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

En fecha 03/10/2014, La sociedad mercantil **INDUSTRIAS AMAPOLA C.A.**, en lo adelante "La Recurrente Opositora", ejerce Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 22/10/2025, mediante Resolución **Nº 647**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **Nº 647**, en fecha 02/12/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y, otorga el registro de la marca solicitada.

En fecha 23/12/2025, La Recurrente Opositora, ejerce Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora, argumenta que niega, rechaza y contradice la Resolución impugnada, que concede el signo **CHAMO PACK** para los mismos productos de la clase 16 internacional que protege el signo registrado **CHAMITA**, por cuanto es contraria a la normativa marcaria, conllevando a la vulgarización de la marca.

Que la marca **CHAMO PACK**, posee como elemento distintivo la palabra **CHAMO**, y que el término PACK, es un término de uso común, para la clase 16 internacional, que puede ser utilizado en las marcas que protejan los mismos





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

productos, incapaz de erguirse como un elemento dominante.

Que al comparar las marcas **CHAMITA** vs. **CHAMO PACK**, es indudable la similitud gráfica y conceptual, dado que provienen de la misma raíz y hacen referencia a niños, niñas y adolescentes, por lo tanto, cuando el consumidor se encuentre ante cualquiera de ellos podrá fácilmente asociar una con la otra.

Que la coexistencia de las marcas **CHAMITA** (Y DISEÑO) registrada y **CHAMO PACK**, recurrida, se encuentran en la misma clase para proteger los mismos productos generando confusión no solo desde los aspectos gráficos y conceptual, sino también en cuanto a su comercialización y distribución por los mismos canales, originando que el consumidor medio establezca un vínculo entre los titulares de los signos, creando así un riesgo de asociación.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa observa que, los mismos se circunscriben a invocar la triple identidad marcaria y el hecho de que la marca oponente es una marca notoria, circunstancias estas por las cuales alega que





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

impiden el registro de la marca objeto de oposición de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial.

En virtud de lo anterior, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar, si el presente caso se enmarca dentro de los supuestos de improcedencia de registro, contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial que, de ser ciertos, se establecerán los correctivos que ha lugar procedan, los cuales se citan a continuación:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

De lo previsto en los supuestos antes señalados, debemos indicar que en el supuesto del numeral 11, se establece a su vez la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Con respecto al supuesto contenido en el numeral 12, se desprenden tres (03) supuestos de hecho que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, corresponde señalar que en el supuesto contenido en el literal **a)**, se establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria. Por otra parte, en el literal **b)**, se prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y por último, en el supuesto indicado en el literal **c)**, se señala las circunstancias de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Ahora bien, visto el criterio aquí establecido, corresponde ahora efectuar la comparación técnica entre los signos controvertidos **CHAMITA** (Oponente y previamente registrada), vs. **CHAMO PACK**, (Opositada y Concedida), por lo cual se observa que únicamente presentan similitud gráfica y fonética en la sílaba **CHAM**, diferenciándose ambas, en el resto del componente denominativo.

Vale acotar que, la sílaba **CHAM**, no posee significación propia, ni tampoco es una raíz morfológica, o un prefijo que pueda resaltar lo calificado por un adjetivo, por lo que puede ser utilizada como acompañamiento denominativo para una marca.

Por otra parte, los términos **CHAMO** o **CHAMA** corresponden al género masculino y femenino respectivamente para identificar jóvenes o adolescentes, sin embargo, en el presente caso, su análisis resulta improcedente, toda vez que estos términos puros y simples, no son los objetados.

Asimismo, es pertinente destacar que, luego de la revisión efectuada al expediente administrativo, se constató que, **la solicitante marcaría es titular de un registro previo de la**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

misma marca CHAMO PACK, en clase 29 Internacional para distinguir alimentos procesados de origen animal y vegetal, bajo la nomenclatura P-336760, vigente hasta el 26/12/2028.

Sobre la base de los razonamientos anteriores, esta Alzada Administrativa, debe señalar que además de la inexistencia de similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales para con la marca oponente, al poseer la solicitante marca en su haber, el registro de la misma denominación marcaría en una clase distinta, le otorga **derechos prevalentes** para su registro en clasificaciones conexas o complementarias siempre que cumpla con los extremos de Ley. Así se declara.

Como corolario de lo planteado, esta Alzada Administrativa **CONCUERDA** con la decisión emanada por el órgano registral, ratificando a su vez que, la marca solicitada **CHAMO PACK**, no se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro previstos en la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada Administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuestos por la ciudadana **MARIANELA MONTILLA RIOS**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad **N° V- 11.307.067**, abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO N° 66.907, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.125, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **INDUSTRIAS AMAPOLA, C.A.**

SEGUNDO: CONFIRMA, en todas y cada una de sus partes el acto administrativo contenido en la Resolución **N° 647** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 647** en fecha 02/12/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, concatenado con

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.





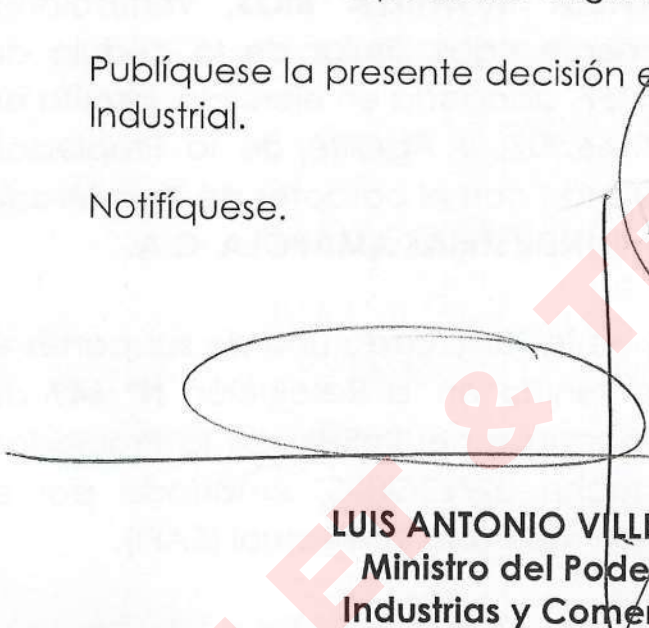
República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

el numeral 1 del artículo 32 *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha



OFICIO/CJ/ N° 126/2026

Caracas, 11 de junio de 2026

Ciudadana:

MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO

C.I. V-5.962.633

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 060**, de fecha 25/04/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° V-5.962.633, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING C.A.**, la solicitud de registro N° **2013-020382** marca **SE MUEVE CONMIGO**.

SEGUNDO: CONFIRMA, En todas sus partes los Actos Administrativos recurridos en la Resolución N° **644** de fecha 14/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025, y la Resolución N° **690** de fecha 03/09/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634** de fecha 12/09/2024, en lo que respecta a la solicitud de registro de la marca **SE MUEVE CONMIGO**, registro N° **2013-020382**.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 24/01/2020
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2020

PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de **Directora General (E)** de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de quince (15) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-5.962.633**, actuando como Apoderada legal de la sociedad mercantil "**BANESCO HOLDING, C.A.**", relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **644** de fecha 14/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025 correspondientes a la solicitud de registro de marca "**SE MUEVE CONMIGO**" solicitud de registro N° **2013-020382**, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.

PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 060

Caracas, 25 APR 2026

AÑOS 216°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 19/12/2025, la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V.- 5.962.633, abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 32.696, y Agente de la Propiedad Industrial N° 2.036, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING, C.A., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional), **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 644** de fecha 14/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 690, de fecha 03/09/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 634 en fecha 12/09/2024 que declaró **SIN LUGAR** el escrito de Oposición y por tanto **CONCEDE** el registro de la marca **SE MUEVE CONMIGO**, a la sociedad mercantil **VENEZOLANO DE CREDITO, S.A. BANCO UNIVERSAL**, solicitud N° 2013-020382, en clase 47 Internacional, para distinguir:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

"Lema comercial al registro **S-20.872**, marca: Venezolano de Crédito Banco Universal clase 36 Int."

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **644** de fecha 14/10/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha **02/12/2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3°, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada Administrativa observa que cumple con los extremos

¹ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, de fecha 02/12/2025, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N°-14-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó el día **03/12/2025** culminando el día **23/12/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **19/12/2025**, antes de la fecha limite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **28/10/2013**, mediante trámite N° **2013-020382**, la sociedad mercantil **VENEZOLANO DE CREDITO, S.A. BANCO UNIVERSAL**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca "**SE MUEVE CONMIGO**", en Clase 47 Internacional para distinguir:

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01/07/1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

"Lema comercial al registro S-20.872, marca: Venezolano de Crédito Banco Universal clase 36 Int."

En fecha **25/08/2014**, mediante Boletín N° **550**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan su derecho de oposición.

En fecha **06/10/2014**, la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING, C.A.**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca "**SE MUEVE CONMIGO**", por considerar que se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha **02/12/2014**, la sociedad mercantil **VENEZOLANO DE CREDITO, S.A. BANCO UNIVERSAL**, consigno escrito de **CONTESTACIÓN** a la oposición anterior.

En fecha **03/09/2024**, mediante Resolución N° **690**, publicada en el Boletín del a Propiedad Industrial N° **634**, en fecha **12/09/2024**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR**, la Oposición interpuesta y **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

En fecha **03/10/2024**, la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING, C.A.**, en lo adelante La Recurrente Opositora, interpone **Recurso de Reconsideración** contra la negativa anterior.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

En fecha 14/10/2024, mediante Resolución N° 644, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647, en fecha 02/12/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y **CONFIRMA**, en todas sus partes, el acto impugnado.

En fecha 19/12/2025, La Recurrente Opositora, ejerce formal **Recurso Jerárquico** contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora argumenta que Los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, señalan expresamente que:

"No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.
- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

"Artículo 34.- Tampoco podrán registrarse:

(...)





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

2) Los lemas comerciales que contengan alusiones a productos o marcas similares, o expresiones que puedan redundar en perjuicio de esos productos o marcas".

Mi mandante, la empresa **BANESCO HOLDING, C.A.**, forma parte del grupo de empresas asociadas a la reconocida institución financiera venezolana **BANESCO**, la cual como es por todos conocidos presta sus servicios financieros y afines, en el mercado nacional logrando posicionarse como una de las empresas de esa rama con mayor expansión en los últimos años.

En este sentido, para lograr sus metas y cumplir con su principal actividad, la cual no es otra que servir a sus clientes y prestarles un servicio acorde a sus necesidades, ha solicitado y obtenido el registro de sus marcas no solo en nuestro país, sino además en otros con la intención de ampliar sus fronteras e incursionar en otros países como una de las instituciones financieras más sólidas de Latinoamérica.

Ciudadano Ministro, mi representada, la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING, C.A.**, en la actualidad cuenta con más de cuarenta y ocho (48) registros constituidos por derechos marcarios.

El lema comercial no es un simple accesorio publicitario; es el elemento que dota de personalidad y recuerdo a la marca. Su importancia radica en su capacidad para sintetizar la promesa de valor de una empresa, logrando el consumidor asocie una frase específica con un origen empresarial determinado.





Permitir el registro de lemas similares o confundibles debilita esta conexión por tres razones fundamentales:

Riesgo de confusiones y asociación: un lema parecido a otro previamente solicitado o registrado induce al consumidor a creer que existe un vínculo comercial entre dos empresas distintas. El lema actúa como un identificador de procedencias; si se diluye su similitud, se pierde la garantía de origen que el derecho de propiedad industrial busca proteger.

Protección contra el "parasitismo" comercial: el registro de frases similares suele ser una estrategia para aprovechar el privilegio y la inversión publicitaria de una marca ya proporcionada. Impedir estos registros evita que terceros se beneficien injustamente del goodwill (reputación) ajeno.

Preservación de la fuerza distintiva: Para que un lema sea efectivo, debe ser único. La coexistencia de lemas parecidos en el mercado genera "ruidos" comunicacional, lo que resta eficacia a la marca principal y termina por convertir una frase distintiva en una expresión genérica o común dentro del sector.

El perjuicio de permitir lemas comerciales parecidos o iguales en el derecho de propiedad industrial radica en algo muy importante ya mencionado en el punto anterior, la degradación de la fuerza distintiva. Permitir un lema casi idéntico en el mismo mercado financiero (en este caso), "redunda en perjuicio" de mi representada, ya que atomiza el recuerdo del público.





El consumidor, al enfrentarse a dos promesas de valor casi iguales, deja de asociar el lema con una fuente única, destruyendo el valor intangible que la ley busca proteger.

En este sentido, observamos:

Similitud Ideológica: Representa la similitud más fuerte y grave en el presente caso toda vez que el concepto esencial del lema comercial solicitado resulta **IDÉNTICO** a los lemas registrados por mi mandante, siendo la idea central del mismo, que la institución financiera acompaña al cliente en su actividad o progreso.

Concepto de Acompañamiento:

"CONTIGO" (Registrado de forma independiente también por mi mandante): Expresa que el banco se mueve junto al cliente (la segunda persona).

"CONMIGO" (Solicitado objetado): Expresa que el cliente se mueve junto al banco (la primera persona, en boca del banco/entidad).

Mensaje Final: En ambos casos, el concepto esencial que se transmite es el mismo: **la entidad financiera está presente y acompaña al cliente en sus transacciones, movilidad o progreso.**

La situación de un pronombre por otro no altera **el mensaje de fondo** de la marca y el acompañamiento bancario. El consumidor, al ver **"SE MUEVE CONMIGO"**,





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

pensara que es **una campaña publicitaria diferente a una variación del eslogan del ya ampliamente conocido** y usado en el mercado por mi mandate Banesco Holding C.A., **(SE MUEVE CONMIGO) ..."**

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa observa que, los mismos se circunscriben en afirmar **la existencia de la triple identidad marcaria** entre los lemas comerciales confrontados.

En virtud de lo anterior, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar, si el presente caso se enmarca dentro de los supuestos de improcedencia de registro, contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial que, de ser ciertos, se establecerán los correctivos que ha lugar procedan, los cuales se citan a continuación:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 11)** La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.
- 12)** La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."





De lo previsto en los supuestos antes señalados, debemos indicar que en el supuesto del numeral 11, se establece a su vez la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Con respecto al supuesto contenido en el numeral 12, se desprenden tres (03) supuestos de hecho que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, corresponde señalar que en el supuesto contenido en el literal **a)**, se establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria. Por otra parte, en el literal **b)**, se prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial y, por último, en el supuesto indicado en el literal **c)**, se señala las circunstancias de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.



*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional*

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Ahora bien, establecido los criterios anteriores, corresponde a esta Alzada Administrativa efectuar el examen de cotejo entre los lemas comerciales confrontados. Bajo este contexto, los lemas comerciales pertenecientes a La Recurrente Opositora identificados como: **LO LLEVAS CONTIGO, CUENTA CONTIGO Y BANESCO CONTIGO**, frente al signo otorgado para su registro en favor de la solicitante marcaria, identificado como: **SE MUEVE CONMIGO**, no presentan semejanzas gráfica ni fonéticas entre ambos.

Por otra parte, en cuanto a las expresiones **"Contigo" (Registrada)** vs **"Conmigo" (Solicitada)**, se observa que, si bien constituyen el elemento de fuerza distintiva en sus respectivas estructuras, las mismas funcionan únicamente como complementos de la marca principal (la entidad bancaria), siendo que estas evocan una posición o punto de vista o visión diferente de apreciación.

Siguiendo en este orden de ideas, el autor Fernando Fuentes, en su obra Manual de los Derechos Intelectuales, señala:

"El lema comercial es un accesorio de la marca, que permite una mayor conectividad entre la distinción de la misma y el público consumidor,





conformado por palabras, frases o leyendas aplicables al signo marcario⁴".

En este mismo sentido, el autor Víctor Bentata, en su obra Reconstrucción del Derecho Marcario⁵, destaca:

"Los lemas (slogans) son tipos de marcas extensiones y prolongaciones de marcas destinadas a reforzar y realzar su publicidad. Son esencialmente utilizados para la venta de los bienes de consumo masivo. La función del lema es la de coadyuvar a la creación de un "clima" o "atmosfera" de valorización.

Específicamente, su múltiple función consiste en:

- (a) Acompañar la marca con su poder sugestivo;
- (b) Incrementar la capacidad memorística de la marca; y
- (c) Arrancarla de una visibilidad baja en que colocan a la marca, las marcas competidoras.

De los extractos doctrinarios en materia marcaria antes citados, se puede concluir que, los lemas comerciales son accesorios a la marca, los cuales buscan realzar la

⁴ Vid. Fernando Fuentes, Manual de los Derechos Intelectuales, 2006, Editorial Vadell Hermanos Editores, ISBN: 980-212-418-4, pág. 153

⁵ Vid. Víctor Bentata, Reconstrucción del Derecho Marcario, 1994, Editorial Jurídica Venezolana, Instituto Nacional de Propiedad Intelectual, Universidad de los Andes, Pág. 230





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

proyección publicitaria de la misma, con el fin de imprimir mayor fuerza distintiva a los productos que distingue la marca principal, por lo que **la distinción del producto deviene de la marca y no del lema comercial que la acompaña**. Así se declara.

Sobre la base de los razonamientos anteriores, esta Alzada Administrativa concluye que, en el presente caso, al haberse establecido las diferencias gráficas y fonéticas de los signos confrontados, y que la distinguibilidad de los productos reside en la marca principal, en consecuencia, la diferencia entre los mismos se hace patente, diluyendo el riesgo de confusión en el público consumidor, por lo que el argumento de similitud esgrimido por La Recurrente Opositora pierde sustento. Así se establece.

En resumen, de lo planteado, esta Alzada Administrativa concuerda completamente con el dictamen emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), en el que sostiene que la marca (lema comercial) solicitado para su registro, no se enmarca en los supuestos de improcedencia de registro existentes en la Ley de Propiedad Industrial y, por tanto, confirma el mismo en todas sus partes. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Pública⁶ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil en y titular de la cédula de identidad N° V.- 5.962.633, abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 32.696, y Agente de la Propiedad Industrial N° 2.036, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING, C.A.**,

SEGUNDO: CONFIRMA en todos y cada una de sus partes, el Acto Administrativo recurrido, contenido en la Resolución N° **644** de fecha 14/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁷, concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibídem*, dentro del término de

⁶ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.

⁷ **Vid.** Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.967, Extraordinario de esa misma fecha



OFICIO/CJ/ N° 129/2026

Caracas, 11 de junio de 2026

Ciudadana:

MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA

C.I. V-14.020.917

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 061**, de fecha 25/04/2026, declaró: **PRIMERO: INADMISIBLE**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° V-14.020.917, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil iraní **MIDDLE EAST INVESTMENTE MAHD GROUP**, la solicitud de registro N° **P-349655** marca **HOMEPLUS**.

SEGUNDO: CONFIRMA. En todas sus partes los Actos Administrativos recurridos en la Resolución N° **666** de fecha 25/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025, y la Resolución N° **393** de fecha 03/06/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **643** de fecha 08/07/2025, en lo que respecta a la solicitud de registro de la marca **HOMEPLUS**, registro N° **P-349655**.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente,


PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026

PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de **Directora General (E)** de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de **trece (13)** folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.020.917, actuando como Apoderada legal de la sociedad mercantil iraní "**MIDDLE EAST INVESTMENT MAHD GROUP**", relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **666** de fecha 25/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025 correspondientes a la solicitud de registro de marca "**HOMEPLUS**" solicitud de registro N° **P-349655**, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026,
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

MIPPICN/DM-N° 061

Caracas, 25 ABR 2025

AÑOS 216°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 19/12/2025, la ciudadana **MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.-14.020.917, abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO N° 85.888, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.479, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil iraní **MIDDLE EAST INVESTMENT MAHD GROUP, INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional), **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo emanado del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la Resolución N° 666, de fecha 25/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, que declaró **INADMISIBLE** la solicitud de **CADUCIDAD** por no uso de la marca **"HOMEPLUS"**, registro **P-349655** propiedad del ciudadano Virgilio Casalta Ramella, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V.-14.020.917, en clase 3 internacional, para distinguir: **"Jabón, detergentes, desinfectante, suavizante, almidón y cloro."**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 666 de fecha 25/08/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 de fecha 02/12/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3°, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada observa que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49, de la Ley Orgánica de Procedimientos

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° Extraordinario de fecha 16 de enero de 2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, de fecha 02/12/2025, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N°014-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó el día **03/12/2025** culminando el día **23/12/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **19/12/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que se consignó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha 09/07/2014, mediante trámite N° 2014-009150, el ciudadano **VIRGILIO CASALTA RAMELLA**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, y titular de la cédula de identidad N° V.- 6.914.370, **solicitó** ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca

² **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario, fecha 01 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

"HOMEPLUS", en clase 03 Internacional, para distinguir:
"jabón, detergente, desinfectante, suavizante, almidón,
cloro."

En fecha 18/12/2015, mediante publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 560, y luego de haber cumplido con todo el procedimiento respectivo, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **CONCEDE** el registro de la marca solicitada **HOMEPLUS**.

En fecha 18/12/2015, el ciudadano **VIRGILIO CASALTA RAMELLA**, titular de la cédula de identidad N° V.- 6.914.370, **REGISTRA** la marca concedida, bajo el N° **P349655**, cuya vigencia es desde el día **18/12/2015** hasta el día **18/12/2030**.

En fecha 21/05/2025, la ciudadana **MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.-14.020.917, abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 85.888, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.479, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil iraní MIDDLE EAST INVESTMENT MAHD GROUP, solicita **LA CADUCIDAD POR NO USO** de la marca **HOMEPLUS**, indicando a su vez que, el poder de representación para poder actuar, está en vía de sustitución.

En fecha 03/06/2025, mediante Resolución N° **393**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **643**, en fecha 08/07/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **NOTIFICA** a los titulares de las marcas que allí





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

mencionan, que ha sido interpuesta la **ACCIÓN DE CADUCIDAD POR NO USO DE LA MARCA**, a los fines que den contestación sobre el mismo.

En fecha 15/08/2025, la ciudadana **MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA**, titular de la cédula de identidad N° V.- 14.020.917, **SOLICITA PRÓRROGA** bajo el término ultra marino, a los fines de poder consignar el poder de representación.

En fecha 25/08/2025, mediante Resolución N° **666**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **INADMISIBLE** la solicitud de caducidad por no uso, contra la marca **HOMEPLUS**, Registro N° P-349655 por falta de cualidad de la ciudadana MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA, para representar a la empresa MIDDLE EAST INVESTMENT MAHD GROUP.

En fecha 19/12/2025, la ciudadana **MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA**, titular de la cédula de identidad N° V.-14.020.917, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil iraní **MIDDLE EAST INVESTMENT MAHD GROUP**, en lo adelante "La Recurrente", ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, argumenta lo siguiente:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

"1. Vulneración del Debido Proceso y Tutela Judicial

Efectiva (Art. 49 y 26 CRBV) La resolución impugnada viola el **Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, el cual establece que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones administrativas. Al dictar una decisión definitiva sin proveer sobre una solicitud de término legal para la consignación de pruebas (el poder), la administración dejó en estado de indefensión a mi representada.

2. Del Termino Ultramarino (Art. 393 CPC y Art. 2 LOPA)

Conforme al **Artículo 393 del Código de Procedimiento Civil**, de aplicación supletoria en sede administrativa según el **Artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA)**, cuando las pruebas (en este caso el instrumento de poder) deban evacuarse en el exterior, el lapso debe extenderse. Mi representada tiene su domicilio en Teherán, Irán, por lo que el término de 6 meses es un derecho procesal que no puede ser obviado por el registrador.

3. Error de Hecho y de Derecho en la Resolución 666. La resolución reconoce que en fecha 25 de agosto de 2025 se solicitó el término ultramarino, pero acto seguido declara la inadmisibilidad. **Existe una contradicción lógica y jurídica: no se puede declarar la falta de cualidad cuando aún no ha vencido el lapso legal solicitado para acreditarla.**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

4. Aplicación del Código Civil Venezolano. En virtud del **Artículo 1.160 del Código Civil**, los contratos y mandatos deben ejecutarse de buena fe. La administración pública, regida por el principio de buena fe administrativa, no puede sancionar con la inadmisibilidad a un administrado que ha manifestado diligentemente la existencia de un mandato en proceso de formalización internacional.

Por todo lo expuesto, se evidencia que los derechos de mi representada, así como los del consumidor final--- quien constituye el verdadero sujeto a proteger--- se ven gravemente vulnerados, permitiendo que terceros infractores hagan uso indebido de marcas pertenecientes a titulares extranjeros. **Dichas marcas, además, ostentan el carácter de notorias** y representan una reputación consolidada y un esfuerzo ajeno del cual se están aprovechando de manera ilegítima." (Resaltado que destaco).

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente, esta Alzada Administrativa observa que, los mismos se circunscriben en señalar que el órgano registral, **vulneró** su derecho a la defensa y al debido proceso, **al no admitir** la petición de caducidad, basándose en la falta del documento poder que acredite al abogado como apoderado actor para ejercer la acción.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

En virtud de lo anterior esta Alzada Administrativa considera que, para resolver este asunto de mero derecho, es importante conocer el presupuesto jurídico que refiera a la cualidad del particular interesado o, su apoderado legal a los fines de interponer cualquier solicitud ante la administración pública.

Al respecto, los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, establecen:

"Artículo 48.- El procedimiento se iniciará **a instancia de parte interesada**, mediante solicitud escrita, o de oficio. ..."

"Artículo 49. Cuando el procedimiento se inicie por solicitud **de persona interesada**, en el escrito se deberá hacer constar:

1. El organismo al cual está dirigido;
2. **La identificación del interesado, y en su caso, de la persona que actúe como su representante** con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte;
3. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes;
4. Los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto de la solicitud;





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

5. Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso;
6. **Cualesquiera otras circunstancias que exijan las normas legales o reglamentarias;**
7. La firma de los interesados."
(Resaltado y subrayado que destaco)

Por tal motivo y a los efectos de establecer un criterio en el presente caso, esta Alzada Administrativa, observa que el procedimiento administrativo **se inicia** a solicitud de **parte interesada**, o de oficio, bajo este contexto los artículos antes señalados, establecen que todo procedimiento, se inicia por persona interesada, entendiéndose a toda **aquella que demuestre un interés personal, legítimo y directo** o, en su defecto, algún Apoderado o Representante Legal que funja como su intermediario ante la administración, debidamente acreditado para tal fin.

Aunado a lo anterior, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, establece lo siguiente:

"Artículo 2.- Toda persona interesada podrá, por sí o por medio de su representante, dirigir instancias o peticiones a cualquier organismo, entidad o autoridad administrativa. Estos deberán resolver las instancias o peticiones que se les dirijan o bien declarar, en su caso, los motivos que tuvieron para no hacerlo".
(Resaltado que destaco).





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

En este sentido, aclarado el punto sobre el interés personal, legítimo y directo que debe acompañar toda solicitud o petición dirigida ante la administración pública, así como también, **la debida acreditación** de la representante o autorizada legal por el particular interesado.

Debemos señalar que encontramos en contraste de este principio que, en el presente asunto, no consta en el expediente administrativo del caso, la debida acreditación de la ciudadana **MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO N° 85.888, titular de la cédula de identidad N° V.-14.020.917, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.479, para poder actuar en nombre y representación de la sociedad mercantil iraní **MIDDLE EAST INVESTMENT MAHD GROUP**, toda vez que la misma no acreditó su cualidad jurídica.

Esta circunstancia ha sido confirmada por la misma Recurrente en su petición inicial, aduciendo que en posterior oportunidad consignaría el documento poder, afirmación ratificada por la misma, en su solicitud de prórroga correspondiente.

De lo anterior se desprende, que la falta de cualidad es plenamente demostrable ante la ausencia del documento poder, la carta de autorización o la firma conjunta del representante legal de la empresa con la abogada que lo asiste en su petición; extremos que, se insiste, no constan en el expediente administrativo.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Ahora bien, determinado como ha sido la situación jurídica de la apoderada actora, la cual interpone el Recurso Jerárquico **SIN** la debida acreditación para tal fin, opera en consecuencia, la perención administrativa de Ley, y por lo tanto extingue la instancia volviéndose inocua la presentación del **Recurso Jerárquico**, por lo que el mismo, se hace igualmente **INADMISIBLE**. Así se decide.

Sobre la base de los razonamientos anteriores, esta Alzada Administrativa concluye, que se hace inoficioso resolver los argumentos de fondo del asunto y, en consecuencia, **CONCUERDA** con la decisión emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) y, por tanto, **RATIFICA** la misma en todas sus partes. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada Administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: INADMISIBLE, el Recurso Jerárquico por falta de cualidad de la ciudadana **MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO N° 85.888, titular de la cédula de identidad N° V.-14.020.917, y Agente de la Propiedad Industrial N° **3.479**, para poder actuar en representación de la sociedad mercantil iraní **MIDDLE EAST INVESTMENTE MAHD GROUP**.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido, contenido en la Resolución N° **666**, de fecha **25/08/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha **02/12/2025**, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴, concatenado con

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.968 Extraordinario de esa misma fecha



OFICIO/CJ/ N° 130/2026

Caracas, 11 de junio de 2026

Ciudadana:

MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO

C.I. V-5.962.633

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 062**, de fecha 25/04/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° V-5.962.633, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING C.A.**, la solicitud de registro N° **2015-015502** marca **BANALTO**.

SEGUNDO: CONFIRMA, En todas sus partes los Actos Administrativos recurridos en la Resolución N° **643** de fecha 28/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025, y la Resolución N° **721** de fecha 07/10/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **635** de fecha 23/10/2024, en lo que respecta a la solicitud de registro de la marca **BANALTO**, registro N° **2015-015502**.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente,


PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026

PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de **Directora General (E)** de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de trece (13) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.962.633, actuando como Apoderada legal de la sociedad mercantil "**BANESCO HOLDING, C.A.**", relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **643** de fecha 28/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025 correspondientes a la solicitud de registro de marca "**BANALTO**" solicitud de registro N° **2015-015502**, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.

PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 062

Caracas, 25 ABR 2026

AÑOS 216°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 19/12/2025, la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V.- 5.962.633, abogado en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 32.606, y Agente de la Propiedad Industrial N° 2.036, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING, C.A., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional), **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 643** de fecha 28/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 647** en fecha **02/12/2025**, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la Resolución **N° 721** de fecha **07/10/2024**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 635** en fecha 23/10/2024, el cual declaró **SIN LUGAR** el escrito de Oposición y, por tanto, concede el registro de la marca **BANALTO**, solicitada por el ciudadano **SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD**, venezolano, mayor de edad.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.-12.102.788, mediante trámite N° **2015-015502**, en clase 36 Internacional, para distinguir: "*Seguros, negocios financieros, negocios monetarios, negocios inmobiliarios*".

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **643** de fecha **28/10/2025**, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** de fecha **02/12/2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3°, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada visualiza que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, de **fecha 02/12/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N°14-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó el día **03/12/2025** culminando el día **23/12/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **19/12/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

² **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 2818 Extraordinario de fecha 07 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

III ANTECEDENTES

En fecha **23/10/2015**, mediante trámite N° **2015-015502**, el ciudadano **SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V.- 12.102.788, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca de servicio **"BANALTO"**, en Clase 36 Internacional para distinguir: *"Seguros, negocios financieros, negocios monetarios, negocios inmobiliarios"*.

En fecha **16/11/2016**, mediante Boletín N° **568**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan su derecho de oposición.

En fecha **28/12/2016**, la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING, C.A.**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca **"BANALTO"**, por considerar que se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha **03/03/2017**, el ciudadano **SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD**, titular de la cédula de identidad N° V.- 12.102.788, presentó escrito de **CONTESTACIÓN** a la oposición anterior.

En fecha **07/10/2024**, mediante Resolución N° **721**, publicada en el Boletín del a Propiedad Industrial N° **635**, en fecha

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

23/10/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR**, la Oposición interpuesta y **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

En fecha 13/11/2024, la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING, C.A.**, en lo adelante La Recurrente Opositora, interpone Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 28/10/2025, mediante Resolución N° **643**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y por tanto, **CONFIRMA**, en todas sus partes, el acto impugnado.

En fecha 19/12/2025, La Recurrente Opositora, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora argumenta que no es registrable un signo que sea idéntico o similar a otro signo registrado o solicitado con anterioridad por un tercero.

Que el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, establece la prohibición expresa de lo anteriormente dicho, a los fines de evitar que se produzca en el público consumidor el llamado riesgo de confusión directo, que es aquel en donde el consumidor comprende





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

adquiera un producto o servicio determinado, en la creencia que está adquiriendo otro.

Que la marca solicitada consiste en la frase o leyenda **BAN-ALTO**, la cual aduce La Recurrente Opositora guarda relación ideológica y fonética con sus signos previamente utilizados, en este sentido expone que **BANESCO** fue pionero en la utilización del prefijo "**BAN**" que refiere a **BANCO** seguido de algún fonema, en este caso, el fonema "**ESCO**", circunstancia ésta que aduce hace válido considerar que **BAN-ALTO** guarde algún tipo de relación comercial con **BANESCO**, reforzando esta idea con la identidad existente entre los productos protegidos en la misma clase 36 internacional.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa observa que, los mismos se circunscriben a invocar la triple identidad marcaria y en afirmar la existencia de una relación ideológica y fonética con los signos de su propiedad, circunstancias estas por las cuales alega que, impiden el registro de la marca objeto de oposición de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial.

En virtud de lo anterior, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar, si el presente caso se enmarca dentro de los supuestos de improcedencia de registro, contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

Industrial que, de ser ciertos, se establecerán los correctivos que ha lugar procedan, los cuales se citan a continuación:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.
- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

De lo previsto en los supuestos antes señalados, debemos indicar que en el supuesto del numeral 11, se establece a su vez la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Con respecto al supuesto contenido en el numeral 12, se desprenden tres (03) supuestos de hecho que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

b) Indicar una falsa procedencia de la marca.

c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, corresponde señalar que en el supuesto contenido en el literal **a)**, se establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria. Por otra parte, en el literal **b)**, se prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial y, por último, en el supuesto indicado en el literal **c)**, se señala las circunstancias de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

En este orden de ideas, se observa que la **identificación conceptual** de los destinos marcarios, corresponde también al aspecto ideológico que proyectan, bajo este contexto, debemos, traer a colación lo que la doctrina administrativa en la materia estableció con las marcas **VOCERO DE**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

ARAGUA vs PERIÓDICO DIARIO DE ARAGUA⁴, que se explica por sí sola, citándose a continuación:

"Al establecer comparaciones entre el signo **EL VOCERO DE ARAGUA**, para distinguir una empresa dedicada a publicaciones y la marca registrada **PERIÓDICO DIARIO DE ARAGUA**, destinada igualmente a publicaciones, se aprecian semejanzas, por cuanto aunque podríamos afirmar que existe un franco parecido desde el punto de vista morfológico, **existe un factor** al cual la Doctrina y la Jurisprudencia, tanto Nacional como de la Comunidad Andina han considerado de gran importancia para determinar el riesgo de confusión **y es la asociación ideológica**. En el caso concreto la palabra PERIÓDICO es sinónimo de DIARIO, la cual en su acepción más común se entiende como "PERIODICO QUE SALE CADA DÍA" y la expresión "VOCERO" es usada comúnmente para referirse a "PORTAVOZ" (Larousse, Diccionario de Lengua Española). Es así como el consumidor al percibir estos signos no sólo tendrá para el carácter identificador del producto a los que se destinan, **sino que, por tratarse de términos conceptuales, inevitablemente entrará a analizar su significado**. En este sentido el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, ha sido claro en precisar que: **El tercer aspecto que puede llevar a confusión entre signos marcarios, es la confusión**

⁴ Vid. Resolución N° 0595 del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 473.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

ideológica, que producirá la similitud conceptual de las palabras y que se traduce, en la representación y evocación de una misma cosa, característica o idea, la que impide al consumidor distinguir una de otra. (Resaltado que destaco).

En atención a la doctrina administrativa antes mencionada, esta Alzada Administrativa considera que, **al establecer que entre las marcas en conflicto existe algún elemento que las conecte para distinguir un sector de la economía o un sector de los productos o servicios**, se puede establecer una **identidad ideológica**, es decir, un mismo concepto o fin de distinción en productos o servicios que permitan la relación entre los signos confrontados.

Al respecto cabe precisar que, La Recurrente Opositora sostiene que tal identidad conceptual o ideológica existe, basándose en que la marca **BANESCO** ha sido pionera en la utilización del prefijo "BAN" referido a BANCO, seguido de algún fonema, como lo es "ESCO", es por ello que, considera que la marca **BAN-ALTO** guarda algún tipo de relación conceptual e ideológica con la marca comercial BANESCO, y la existencia de los mismos canales de comercialización, lo que genera confusión en el público consumidor.

Es preciso entonces afirmar que, al efectuar la comparación técnica entre los signos controvertidos **"BANESCO"** (Oponente y Registrada) vs **"BANALTO"** (Solicitada y concedida), se constata a simple vista que ambos presentan





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

identidad gráfica y fonética en la primera sílaba del componente denominativo **"BAN"**.

Aunado a lo anterior es pertinente destacar, que el elemento **"BAN"**, contenido tanto en la Marca Solicitada como en la Marca Oponente, no posee significación propia, y tampoco es un prefijo que pueda acompañar a un sustantivo, que tal como lo afirma La Recurrente Opositora, le imprima algún tipo de significado **resaltante**, asociado a la palabra **BANCO**, o como término perteneciente a la banca o instituciones financieras, además que el mismo, (BAN) por sí solo, no reposa en el diccionario.

En tal sentido, se determina que la sílaba **"BAN"** es un simple acompañante denominativo que carece de fuerza distintiva en los términos expuestos por la recurrente opositora; razón por la cual se **desestima** la relevancia de la coincidencia gráfica y fonética entre las marcas confrontadas. Así se declara.

En cuanto a la identidad ideológica, al igual que como señaláramos en la doctrina administrativa marcaria antes citada, la idea que evoca la marca **BANALTO**, ciertamente, al estar solicitada para servicios financieros, ello no quiere decir que se asocie o relacione con la marca **BANESCO**, toda vez que la entidad financiera BANESCO siempre resalta su denominativo y no la primera sílaba como identificador de sus productos como para establecer una familia de marcas por este aspecto. Así se establece.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Sobre la base de los razonamientos anteriores, esta Alzada Administrativa **CONCUERDA** con la decisión emanada por el órgano registral, ratificando a su vez que, la marca solicitada **BANALTO**, no se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro previstos en la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, este Despacho, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁵ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.- 5.962.633**, Abogada en ejercicio, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 32.606, y Agente de la Propiedad Industrial N° 2.036, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING, C.A.**

SEGUNDO: CONFIRMA en todos sus partes el Acto Administrativo recurrido, contenido en **Resolución N° 643** de

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

fecha 28/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha **02/12/2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁶, concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *Ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 10 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha.

⁶ Vid Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.



OFICIO/CJ/ N° 128/2026

Caracas, 11 de junio de 2026

Ciudadano:

MANUEL POLANCO

C.I. V-5.314.605

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 063**, de fecha 01/05/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano: **MANUEL POLANCO**, venezolano mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° V-5.314.605, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil norteamericana **HOME BOX OFFICE, INC**, la solicitud de registro N° **2013-005394**, marca **MAAX TV**.

SEGUNDO: CONFIRMA, En todas sus partes los Actos Administrativos recurridos en la Resolución N° **646** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025, y la Resolución N° **690** de fecha 03/09/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634** de fecha 12/09/2024, en lo que respecta a la solicitud de registro de la marca **MAAX TV**, registro N° **2013-005394**.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026

PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de **Directora General (E)** de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de diecisiete (17) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano: **MANUEL POLANCO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.314.605, actuando como Apoderada legal de la sociedad mercantil norteamericana "**HOME BOX OFFICE, INC**", relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **646** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025 correspondientes a la solicitud de registro de marca "**MAAX TV**" solicitud de registro N° **2013-005394**, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.


PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026,
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 063

Caracas, 01 MAY 2026

AÑOS 216°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 18/12/2025, el ciudadano **MANUEL POLANCO**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V.- 5.314.605, abogado en ejercicio, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 18.109, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.005, apoderado de la sociedad mercantil norteamericana **HOME BOX OFFICE, INC., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional (hoy Ministerio del Poder Popular de Industria y Comercio Nacional), **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° 646 de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el **Recurso de Reconsideración**, interpuesto contra la Resolución N° 690, de fecha 03/09/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 634, en fecha 12/09/2024, que declaró **SIN LUGAR** el escrito de **OPOSICIÓN** y por tanto **CONCEDE** al ciudadano **OMAI OMAIS RAAFAT ALI**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V.- 11.852.335, el registro de la marca "**MAAX TV**", solicitud N° **2013-005394**, en clase 09 internacional, para distinguir: "Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

(salvamento) y de enseñanza, aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación, o control de electricidad, aparatos para el registro transmisión, reproducción del sonido o imágenes, soportes de registro, magnéticos, discos acústicos, distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago, cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipos para el tratamiento de la información y ordenadores, extintores, aparatos para esparcimiento concebidos para ser utilizados exclusivamente con un receptor de televisión, televisores y información de ordenadores, extintores, aparatos para esparcimiento concebidos para ser utilizados exclusivamente con un receptor de televisión, televisores y teléfonos"

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 646 de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 65 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

artículo 3º, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada Administrativa determina que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente notificado a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial DRPI-AO-N° 14-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer los Recursos Jerárquicos, comenzó el día **03/12/2025** hasta el día **23/12/2025** ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **18/12/2025**, antes del límite arriba indicado, se concluye que se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

III ANTECEDENTES

En fecha **25/03/2013**, mediante solicitud N° 2013-005394, el ciudadano **OMAI S OMAIS RAAFAT ALI**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V.- 11.852.335, **solicitó** ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca: "**MAAX TV**", en clase 09, internacional, para distinguir: "Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza, aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación, o control de electricidad, aparatos para el registro transmisión, reproducción del sonido o imágenes, soportes de registro, magnéticos, discos acústicos, distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago, cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipos para el tratamiento de la información y ordenadores, extintores, aparatos para esparcimiento concebidos para ser utilizados exclusivamente con un receptor de televisión, televisores y información de ordenadores, extintores, aparatos para esparcimiento concebidos para ser utilizados exclusivamente con un receptor de televisión, televisores y teléfonos"

En fecha **11/02/2016**, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **561**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan su derecho de oposición.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

En fecha **28/03/2016**, la sociedad mercantil, **HOME BOX OFFICE, INC.**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca **MAAX TV**, por considerar que se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha **06/02/2017**, el solicitante de la marca **MAAX TV**, a través de su apoderado, da **CONTESTACIÓN** a la Oposición anterior.

En fecha **03/09/2024**, mediante Resolución **N°690**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N°634**, en fecha **12/09/2024**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR**, la oposición interpuesta y por tanto **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

En fecha **01/10/2024**, la sociedad mercantil norteamericana **HOME BOX OFFICE, INC.**, en lo adelante "La Recurrente Opositora", interpone **Recurso de Reconsideración** contra la negativa anterior.

En fecha **22/10/2025**, mediante Resolución **N° 646**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 647**, en fecha **02/12/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y **CONFIRMA**, en todas sus partes el acto impugnado.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Número 25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

En fecha 22/12/2025, La Recurrente Opositora, ejerce formal **Recurso Jerárquico** contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora alega fundamentalmente en su escrito recursivo que, la marca objeto de oposición, se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 la Ley de Propiedad Industrial.

Asevera que el órgano registral en su análisis, incurre en el vicio de falso supuesto de hecho, al no apreciar que los productos que identifican los signos confrontados son idénticos.

Que el error en el análisis también radica, cuando el órgano registral determina como única argumentación, que los productos que identifican los signos confrontados son distintos, no intercambiables, no complementarios, y que utilizan canales de distribución y venta totalmente disímiles.

Agrega que dicho error se ve resaltado, cuando el órgano registral determina que los productos que distinguen las marcas confrontadas, van dirigidos a consumidores especializados, y por tanto, pueden ser selectivos, por lo que el riesgo de confusión se ve diluido, hecho que de conformidad con el dictamen del órgano registral, hace que puedan coexistir las marcas en el mercado en forma pacífica.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Que, contrario a la determinación del órgano registral, las marcas en conflicto identifican exactamente los mismos productos y, por tanto, tienen los mismos canales de distribución y venta.

Refuerza lo anterior señalando que, los canales de distribución pueden ser las tiendas de tecnología para los aparatos y equipos electrónicos, los cuales pueden ubicarse en los mismos anaqueles, que también al identificar plataformas de streaming de contenido televisivo y cinematográfico, así como software descargables para el funcionamiento de equipos de audio y video, funcionamiento de computadoras y televisores, inevitablemente el acceso será a través de internet, y proveedoras de señal por suscripción.

Asimismo, arguye que, las marcas en conflicto tienen parecido gráfico y fonético, razón por la cual, la marca objeto de oposición se encuentra en los supuestos de improcedencia de registro previstos en la Ley de Propiedad Industrial.

Que, las marcas propiedad de La Recurrente Opositora, "**HOME BOX OFFICE, INC.**", son notorias, las cuales ha ganado premios y, por lo tanto, trascienden a los principios de especialidad y territorialidad, por lo que merecen ser protegidas.

Que la marca **MAX**, sustituye a la marca **HBO**, dependiendo de la necesidad local y que las marcas **MAX** y **HBO MAX**, se han consolidado como referencia en el mundo streaming de televisión, por lo que intentar registrar la marca **MAAX TV**.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

resulta un acto de competencia desleal, así como un intento de copia y una forma de diluir la fuerza distintiva de las marcas de la empresa **"HOME BOX OFFICE, INC."**

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa observa que, los mismos se circunscriben a invocar la triple identidad marcaria y el hecho de que la marca oponente es una marca notoria, circunstancias estas por las cuales alega que impiden el registro de la marca objeto de oposición de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial.

En virtud de lo anterior, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar, si el presente caso se enmarca dentro de los supuestos de improcedencia de registro, contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial que, de ser ciertos, se establecerán los correctivos que ha lugar procedan, los cuales se citan a continuación:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.
- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."





De lo previsto en los supuestos antes señalados, debemos indicar que en el supuesto del numeral 11, se establece a su vez la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Con respecto al supuesto contenido en el numeral 12, se desprenden tres (03) supuestos de hecho que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, corresponde señalar que en el supuesto contenido en el literal **a)**, se establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria. Por otra parte, en el literal **b)**, se prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial y, por último, en el supuesto indicado en el literal **c)**, se señala las circunstancias de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Al respecto, es pertinente citar el **numeral 12** del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que establece **el supuesto de improcedencia de registro de marcas que tiendan a confundirse con marcas notorias**, evitando así que el público consumidor, producto de la similitud gráfica y fonética, e incluso conceptual de la nueva marca, incurra en error al establecer una falsa procedencia o asociación empresarial de las mismas, y por tanto, considere falsamente que el producto a adquirir tiene procedencia o posee la fama, prestigio y calidad de la marca notoria.

Del mismo modo, debemos señalar lo atinente a la notoriedad de una marca, visto que su prueba o demostración debe ser suministrada por la parte interesada que lo alega, bajo este contexto, es preciso mencionar lo plasmado en Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 00374 de fecha 04/05/2010, que estableció que dicha prueba debe consistir en lo siguiente:

"Para evaluar la prueba de la notoriedad de una marca el examinador deberá tener en cuenta si se cumplen uno o más de los siguientes criterios:



1. La extensión de su conocimiento entre el público consumidor como signo distintivo de los productos o servicios para los cuales fue acordada;
2. La intensidad y el ámbito de difusión y publicidad o promoción de la marca;
3. La antigüedad de la marca y su uso constante;
4. El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca"⁴

En atención a la Sentencia antes señalada y, antes de entrar a conocer el fondo del asunto que aquí nos ocupa, esta Alzada Administrativa **considera prioritario determinar, si la marca oponente es una marca notoria**, a los fines de poder aplicar la protección especial invocada.

En este sentido, la doctrina marcaria refiere que una marca es notoria, cuando la misma en virtud del tiempo, publicidad y posicionamiento económico invertido en el mercado de bienes y servicios, es conocida ampliamente en un sector de la economía por el público consumidor que la adquiere en un país determinado.

Ese conocimiento, no solamente reside en aquel consumidor del tipo especializado, sino inclusive, en el consumidor del tipo medio o general que, en virtud del impacto publicitario

⁴ Vid. Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 00374 de fecha 04/05/2010, caso HUGO BOSS vs BOSS THE CITADINO.



*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional*

y presencia firme en el mercado que tiene la marca notoria, le es imposible ignorar que la misma existe.

Por ende, se evidencia que, la protección legal que se hace de la marca notoria, funciona en beneficio del consumidor, lo cual, trasciende el principio de especialidad y de territorialidad, por lo que el impedimento de registrar marcas que tiendan a confundirse con la marca notoria, alcanza inclusive a productos similares, análogos o complementarios que no distinga la misma.

Cabe considerar por otra parte que, del examen exhaustivo efectuado al expediente administrativo del caso, se constató efectivamente que, **la prueba de la notoriedad no está aportada** por La Recurrente Opositora en sus escritos de Oposición, Reconsideración y Jerárquico de conformidad con los lineamientos establecidos por el Máximo Tribunal de Justicia en Sentencia N° 00374 citada. En virtud de esta carencia documental probatoria, esta Alzada Administrativa considera forzoso desvirtuar dicho argumento. Así se decide.

Establecido como ha sido el hecho de la notoriedad de una marca y su probanza, corresponde ahora a esta Alzada Administrativa efectuar el examen de cotejo de los signos controvertidos, y en este sentido vale aclarar que, cuando la rivalidad de las marcas se presenta en una del tipo mixta para con otra del tipo denominativa, o que ambas sean del tipo mixta, se hace necesario precisar cuál de los elementos denominativos o figurativos que la integran es el preponderante.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Sobre este particular, la doctrina y jurisprudencia marcaría han establecido de manera reiterada que, el examen de cotejo debe practicarse en el conjunto marcario *per se*. Sin embargo, **no es menos cierto el hecho que, en una marca mixta, el elemento denominativo o el figurativo (diseño) según sea el caso, prevalezca uno sobre el otro**, de presentarse esta circunstancia particular, se debe concluir que la parte resaltante es la que ofrece distintividad y, por tanto, es la que merece la prueba de cotejo.

En función de lo planteado, se determina que los signos controvertidos obedecen a la clasificación mixta. Asimismo, se observa en forma determinante que sus aspectos denominativos son los resaltantes de sus conjuntos marcarios, toda vez que, destacan **en letras grandes** los nombres **MAX** y **MAAX TV**, que prevalecen sobre la imagen gráfica por la cual son representadas ante el público consumidor, ocupando por tanto el diseño o figura un segundo plano de apreciación. En virtud de esta particularidad, se determina que, **el examen de cotejo se debe realizar obligatoriamente en el aspecto denominativo que es el resaltante**. Así se establece.

Resulta claro en el presente caso, que la marca **MAX** (Oponente y previamente registrada) vs **MAAX TV** (Solicitada y concedida), **a simple vista**, poseen identidad gráfica y fonética en el primer elemento denominativo, determinándose igualmente que la vocal adicional **"A"**, es un elemento que ofrece poca fuerza distintiva, la cual se diluye efectivamente en el contenido denominativo del que pretende distinguir.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Con respecto al segundo acompañante denominativo **TV**, se observa que éste aporta cierta distintividad. Sin embargo, el mismo puede ser objeto de dilución, dado que normalmente las marcas denominativas del tipo compuesta, el primer elemento es el que normalmente resalta del conjunto marcario, quedando en un segundo plano de apreciación el resto del componente, toda vez que, el público consumidor reconoce las marcas por el primer nombre o nombre de pila, restando importancia a los acompañantes.

Sobre la base de los razonamientos anteriores, esta Alzada Administrativa considera ciertamente que, existen elementos suficientes para establecer la similitud gráfica y fonética entre los signos confrontados, resultando el acompañante denominativo **TV** de la marca solicitada y concedida, un elemento que no ofrece fuerza distintiva suficiente para imprimirle diferenciación a la misma. Así se establece.

En este sentido, se precisa analizar, si en el presente caso se registra el hecho de la identidad de bienes, es decir, si los productos distinguidos por las marcas confrontadas son idénticos o similares, a los fines de establecer la posibilidad de confusión. En atención a este supuesto, tenemos que:

La Recurrente Opositora, posee registros de sus marcas oponentes **MAX P411228; MAXGO P313706; HBO MAX P386828 y MAX P402377, todos en clase 9 Internacional**, las cuales están destinados a distinguir: programaciones de televisión por cable, medios digitales, videos, contenido de entretenimiento en televisión tales como noticias, deportes y demás variedades.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Asimismo, **la Solicitante Marcaria**, le ha sido concedido el registro de la marca **MAAX TV**, en clase 9 Internacional, la cual **está dirigida a distinguir: Aparatos** e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza, **aparatos** e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación, o control de electricidad, **aparatos** para el registro transmisión, reproducción del sonido o imágenes, soportes de registro, magnéticos, discos acústicos, distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago, entre otros. (Resaltado que se destaca).

En atención a lo planteado, esta Alzada Administrativa constata efectivamente que, los signos objeto de cotejo están dirigidos a distinguir productos bajo la misma clasificación Internacional 9, observándose también que, **los productos a distinguir difieren completamente de objetivo**, toda vez que, la marca oponente refiere a programas de televisión y entretenimiento a ser transmitidos por un canal de tv cerrada o internet, es decir, contenido visual, en cambio que la marca objeto de oposición y concedida, refiere a aparatos y demás instrumentos de medición de uso visual.

Así y en atención, a que, los productos distinguidos por las marcas aquí observadas, no son complementarios, ni tienen los mismos canales de comercialización y distribución, se evidencia que pueden coexistir en forma pacífica en el mercado dada la imposibilidad de confusión de parte del público consumidor. Así se establece.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Sobre la base de los razonamientos anteriores, esta Alzada Administrativa concuerda completamente con el dictamen emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), en el que determina que la marca solicitada no se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro establecidos en la Ley de Propiedad Industrial y, por tanto, ratifica en todos sus términos el acto administrativo recurrido. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁵ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **MANUEL POLANCO**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V-5.314.605, abogado en ejercicio, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 18.109, y Agente de la Propiedad Intelectual N° 3.005, apoderado de la sociedad mercantil norteamericana **HOME BOX OFFICE, INC.**

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada uno de sus partes el acto administrativo recurrido, contenido en la Resolución N°

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.144 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

646 de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 647** en fecha 02/12/2025, emanado del Servicio Autónomo de Propiedad Industrial (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁶, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Industrias
y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.967, Extraordinario de esa misma fecha.

⁶ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.



OFICIO/CJ/ N° 128/2026

Caracas, 11 de junio de 2026

Ciudadana:

ANDREA RODRÍGUEZ

INPREABOGADO N.° 195.619

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MPPICN/DM-N° 065**, de fecha 01/05/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **ANDREA RODRÍGUEZ**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y abogada en ejercicio, inscrita en el IMPREABOGADO N° 195.619, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **THOUSAND ACRES CORP**, la solicitud de registro N° **2012-008504**, marca **MAXIDREAMS**.

SEGUNDO: CONFIRMA, En todas sus partes los Actos Administrativos recurridos en la Resolución N° **647** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025, y la Resolución N° **411**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **631** de fecha 19/06/2024, en lo que respecta a la solicitud de registro de la marca **MAXIDREAMS**, registro N° **2012-008504**.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026

PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de **Directora General (E)** de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de doce (12) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **ANDREA RODRÍGUEZ**, abogada en ejercicio e inscrita en el INPREABOGADO N° 195.619, actuando como Apoderada legal de la sociedad mercantil **"THOUSAND ACRES CORP"**, relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **647** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025 correspondientes a la solicitud de registro de marca **"MAXIDREAMS"** solicitud de registro N° **2012-008504**, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026,
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 065

Caracas, 01 MAY 2025

AÑOS 216°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 22/12/2025, la ciudadana **ANDREA RODRÍGUEZ**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, abogada en ejercicio e inscrita en el INPREABOGADO N° 195.619, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **THOUSAND ACRES CORP., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional), **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° 647 de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, que declaró **SIN LUGAR** el **Recurso de Reconsideración** ejercido contra la Resolución N° 411, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 631 en fecha 19/06/2024 que declaró **SIN LUGAR** la Oposición interpuesta y por tanto **CONCEDE** el registro de la marca **MAXIDREAMS (para Marca de Producto)**, solicitada por la sociedad mercantil **CORPORACIÓN MAXIDREAMS C.A.**, mediante trámite N° 2012-008504, en clase 20 Internacional, para distinguir: "Muebles, espejos, marcos, productos no comprendidos en otras clases de madera, corcho, caña





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

junco, mimbre, cuerno, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, sucedáneos de estas materias o de materias plásticas, colchones, colchones de aire, camas de aire, almohadas, cojines, sofás, puff."

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 647 de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹ fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, al cual, conforme a lo señalado en el artículo 3°, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 65.000 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2025.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el escrito recursivo, esta Alzada Administrativa observa que cumple con los extremos de Ley, exigidos en el artículo 49, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha **02/12/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 14-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó el día **03/12/2025** hasta el día **23/10/2025** ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto el día **22/12/2025**, antes de la fecha arriba indicada, se concluye que se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

² **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

III

ANTECEDENTES

En fecha **03/05/2012**, la sociedad mercantil **CORPORACIÓN MAXIDREAMS C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **MAXIDREAMS**, en clase 20 Internacional, para distinguir: "Muebles, espejos, marcos, productos no comprendidos en otras clases de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, sucedáneos de estas materias o de materias plásticas, colchones, colchones de aire, camas de aire, almohadas, cojines, sofás, puff."

En fecha **16/04/2013**, mediante publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **536**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de oposición a su registro.

En fecha **30/05/2013**, la sociedad mercantil **THOUSAND ACRES CORP.**, presentó escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca **MAXIDREAMS (Marca de Producto)**, por considerar que se encuentra incurso en los supuestos previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

En fecha 04/09/2013, la sociedad mercantil **MAXIDREAMS, C.A.**, consignó en tiempo hábil, el **ESCRITO DE CONTESTACIÓN** contra la oposición anterior.

En fecha 20/06/2024, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **631**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR** la Oposición interpuesta y, por tanto, **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

En fecha 12/07/2024, la sociedad mercantil **THOUSAND ACRES CORP.**, en lo adelante, La Recurrente Opositora, ejerce **Recurso de Reconsideración**, contra la negativa anterior.

En fecha 22/10/2025, mediante Resolución N° **647** publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y por tanto **CONFIRMA** el acto impugnado.

En fecha 22/12/2025, La Recurrente Opositora, ejerce el Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora, argumenta que la marca solicitada debe gozar de distintividad, es decir, deben ser novedosa para diferenciarse suficientemente de otras marcas registradas para los mismos o análogos productos, y que esa





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

falta de distintividad se encuentra prescrita en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Que la imposibilidad de registro de la marca **MAXIDREAMS** encuentra su fundamento en la preexistencia del signo distintivo **MAXIPEDIC**, el cual distingue los mismos productos y servicios evidenciando una conexión competitiva.

Que la marca **MAXIDREAMS**, detenta un alto grado de identidad gramatical y fonética respecto de su marca previamente registrada **MAXIPEDIC**, al grado de producir confusión e inducir a error al público consumidor en una misma procedencia empresarial.

Finalmente alega que, la concesión del signo **MAXIDREAMS**, crea un grave riesgo de confusión, tanto directa como indirecta, para con su marca **MAXIPEDIC**, generando el riesgo de error, al inducir una falsa procedencia o asociación empresarial.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa observa que, los mismos se circunscriben a invocar la triple identidad marcaria, circunstancia esta por la cual alega que, impide el registro de la marca objeto de oposición de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

En virtud de lo anterior, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar, si el presente caso se enmarca dentro de los supuestos de improcedencia de registro, contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial que, de ser ciertos, se establecerán los correctivos que ha lugar procedan, los cuales se citan a continuación:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.
- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

De lo previsto en los supuestos antes señalados, debemos indicar que en el supuesto del numeral 11, se establece a su vez la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Con respecto al supuesto contenido en el numeral 12, se desprenden tres (03) supuestos de hecho que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, corresponde señalar que en el supuesto contenido en el literal **a)**, se establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria. Por otra parte, en el literal **b)**, se prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial y, por último, en el supuesto indicado en el literal **c)**, se señala las circunstancias de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Es preciso entonces afirmar que, al efectuar la comparación técnica entre los signos controvertidos **MAXIPEDIC** (Oponente y previamente registrada), vs. **MAXIDREAMS (Marca de Producto)**, (Opositada y Concedida), se observa a simple vista que los signos confrontados en lo único que presentan identidad gráfica y fonética, es en la radical **MAXI**, diferenciándose totalmente en el resto de las denominaciones marcarias.

Asimismo, resulta imperativo precisar que el examen de cotejo debe ser practicado únicamente con los denominativos **MAXIPEDIC** (Oponente y previamente registrada), vs. **MAXIDREAMS** (Opositada y Concedida), que la raíz morfológica **MAXI** también posee significación propia, siendo un prefijo que forma parte del lenguaje común, existente en el diccionario de la Real Academia Española, el cual lo describe de la manera siguiente:

"Maxi: Del latín *maximus*. elemento **compositivo**.

Significa "muy grande" o "muy largo". Ejemplo: Maxifalda."

(Resaltado que destaco)

En este sentido, al verificar que la radical **MAXI**, es un prefijo compositivo con significado propio, el cual, se combina con otros adjetivos a los fines de imprimirles fuerza denominativa y en consecuencia magnificarlos resaltando su significado, **se concluye que no es susceptible** de apropiación exclusiva.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

No obstante, su combinación con otros componentes permite estructurar marcas novedosas, originales y distintivas, siempre bajo el entendido que la protección marcaría recae sobre el conjunto y no sobre el prefijo, permitiendo, **que pueda ser utilizado por otros competidores.**

Conforme a lo anterior, al determinarse que los signos confrontados **utilizan un prefijo genérico que no puede ser reivindicable, (MAX o MAXI)**, esta Alzada Administrativa considera que el examen de cotejo debe recaer en el resto del componente marcario, y al hacer el contraste entre los denominativos **MAXIPEDIC** (oponente) vs **MAXIDREAMS** (concedida), se verifica que no poseen en forma alguna similitud gráfica y fonética, fuera del prefijo **(MAX o MAXI)** antes analizado.

Ahora bien, en este punto se observa que ambos signos cuentan con la fuerza distintiva suficiente para coexistir pacíficamente, incluso para productos idénticos o complementarios, sin que ello genere riesgo de confusión o asociación en el mercado.

Sobre la base de los razonamientos precedentes, esta Alzada Administrativa **CONCUERDA** con la decisión emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), ratificando a su vez que, la marca solicitada **MAXIDREAMS**, no se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro previstos en la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **ANDREA RODRÍGUEZ**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO N° 195.619, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **THOUSAND ACRES CORP.**

SEGUNDO: CONFIRMA, en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido, contenido en la Resolución N° **647** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Supremo de Justicia, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵ concatenado con lo previsto en el numeral 1 del artículo 32 *Ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.



OFICIO/CJ/ N° 127/2026

Caracas, 11 de junio de 2026

Ciudadano:

MANUEL POLANCO FERNÁNDEZ

C.I. V- 5.314.605

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MPPICN/DM-N° 066**, de fecha 01/05/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano: **MANUEL POLANCO**, venezolano mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V-5.314.605, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **PAPA JHON'S INTERNACIONAL, INC**, las solicitudes de registro N° **2013-021036, 2013-021042 y 2013-021043**, marca **PAPA - PIZZA**.

SEGUNDO: CONFIRMA, En todas sus partes los Actos Administrativos recurridos en las Resoluciones N° **644 y 648** de fecha 14/10/2025 y 02/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025, y la Resolución N° **690**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634** de fecha 12/09/2024, en lo que respecta a las solicitudes de registro de la marca **PAPA - PIZZA**, registros N° **2013-021036, 2013-021042 y 2013-021043**.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente


PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026



PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de dieciséis (16) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano: **MANUEL POLANCO FERNÁNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.314.605, actuando como Apoderada legal de la sociedad mercantil "**PAPA JHON'S INTERNACIONAL, INC**", relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenidas en las Resoluciones N° **644** y **648** de fecha 14/10/2025 y 02/10/2025, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025 correspondientes a la solicitud de registro de marca "**PAPA - PIZZA**" solicitudes de registro N° **2013-021036**, **2013-021042** y **2013-021043**, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.


PATRICIA GÓMEZ**DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026,
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 066

Caracas, 01 MAY 2026

AÑOS 216°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 18/12/2025, el ciudadano **MANUEL POLANCO FERNÁNDEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V.- 5.314.605, civilmente hábil, abogado en ejercicio, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 18.109, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3005, actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil **PAPA JHON'S INTERNACIONAL, INC.**, **INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional), tres (03) **Recursos Jerárquicos** contra los Actos Administrativos emanados del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenidos en las Resoluciones N° 644 y 648 de fecha 14/10/2025 y 02/10/2025 respectivamente, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, que declaró **SIN LUGAR**, los tres (3) Recursos de Reconsideración contra la Resolución N° 690 de fecha 03/09/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 634 en fecha 12/09/2024, que declaró **SIN LUGAR** las oposiciones interpuestas, y por tanto, concede el registro de la marca **PAPA - PIZZA**, a la sociedad mercantil **INVERSIONES PAPA - PIZZA LZ, C.A.**, según el detalle siguiente:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

SOLICITANTE INVERSIONES PAPA- LIZ, C.A.				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2013-021036	PAPA PIZZA	30 Int.	Café, té, cacao y sucedáneos del café, Arroz, tapioca y sagú harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería, y confiterías, helados, entre otros.
2	2013-021042	PAPA - PIZZA	46 Int.	Producción, distribución, comercialización, Importación, Exportación, Manipulación, compra venta al mayor y detal de Alimentos y Bebidas, procesadas y sin procesar, materia prima, entre otros.
3	2013-021043	PAPA - PIZZA	43 Int.	Servicios de restauración (Alimentación), comida rápida, catering, hospedaje temporal, Hostería, Parador turístico, hoteles, Pensión para animales, Alquiler de carpas, Alquiler de salas de conferencia, Rentas de construcciones, Transportables.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los Recursos Jerárquicos, se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en las Resoluciones N° 644 y 648 de fecha 14/10/2025 y 02/10/2025 respectivamente, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026, mediante Decreto N° 5.214,¹ fue creado el Ministerio del Popular de Industrias y Comercio Nacional, al cual, conforme a lo señalado en el artículo 3°, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada Administrativa observa que cumplen con los extremos de Ley, exigidos en el artículo 49, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario, de fecha 16 de enero de 2026.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 16 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Al respecto, los actos impugnados fueron efectivamente **notificados** a La Recurrente Opositora, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 14-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer los Recursos Jerárquicos, comenzó el día **03/12/2025** culminando el día **23/12/2025** ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que los Recursos Jerárquicos fueron interpuestos en fecha **18/12/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que los mismos se efectuaron en tiempo hábil. Así se declara.

III PUNTO PREVIO

Esta Alzada Administrativa, verificado como ha sido que, los **Recursos Jerárquicos** interpuestos por la Recurrente Opositora, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa. **ACUERDA** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos³, **ACUMULAR LAS CAUSAS** y, por tanto, emitir una sola decisión. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

IV ANTECEDENTES

En fecha 06/11/2013, la sociedad mercantil **INVERSIONES PAPA – PIZZA LZ, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **PAPA PIZZA**, según el detalle siguiente:

SOLICITANTE INVERSIONES PAPA- LIZ, C.A.				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2013-021036	PAPA PIZZA	30 Int.	Café, té, cacao y sucedáneos del café, Arroz, tapioca y sagú harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería, y confiterías, helados, entre otros.
2	2013-021042	PAPA - PIZZA	46 Int.	Producción, distribución, comercialización, Importación, Exportación, Manipulación, compra venta al mayor y detal de Alimentos y Bebidas, procesadas y sin procesar, materia prima, entre otros.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

SOLICITANTE INVERSIONES PAPA- LIZ, C.A.				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
3	2013-021043	PAPA - PIZZA	43 Int.	Servicios de restauración (Alimentación), comida rápida, catering, hospedaje temporal, Hostería, Parador turístico, hoteles, Pensión para animales, Alquiler de carpas, Alquiler de salas de conferencia, Rentas de construcciones, Transportables.

En fecha **29/05/2015**, mediante publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial **Nº 556**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de oposición a su registro.

En fecha **13/07/2015**, la sociedad mercantil **PAPA JHON'S INTERNATIONAL, INC.**, presentó escritos de **OPOSICIÓN** (uno por cada trámite) contra la solicitud de registro de la marca **PAPA - PIZZA**, por considerar que se encuentra incurso en los supuestos previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Nº 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

En fecha **30/12/2015**, la sociedad mercantil **INVERSIONES PAPA - PIZZA, LZ, C.A.**, consignó en tiempo hábil para ello, escritos de **CONTESTACIÓN** a las oposiciones anteriores.

En fecha **13/09/2024**, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **634**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** las Oposiciones interpuestas y, por tanto, concede el registro la marca solicitada.

En fecha **03/10/2024**, la sociedad mercantil **INVERSIONES PAPA - PIZZA, LZ, C.A.**, en lo adelante "La Recurrente Opositora", ejerce tres (3) **Recursos de Reconsideración**, (uno por cada trámite) contra la negativa anterior.

En fecha **03/12/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Resoluciones N° **644** y **648** de fecha 14/10/2025 y 02/10/2025 respectivamente, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, declara **SIN LUGAR**, los tres (03) Recursos de Reconsideración y, otorga el registro de la marca solicitada.

En fecha **18/12/2025**, La Recurrente Opositora, ejerce tres (03) **Recursos Jerárquicos** (uno por cada trámite) contra la negativa anterior.

V

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora, argumenta que la marca solicitada objeto de oposición **PAPA - PIZZA**, posee parecido gráfico





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

fonético y conceptual para con las marcas de su propiedad previamente registradas denominadas **PAPA JOHN'S** y **PIZZA PAPA JOHN'S**, razón por la cual, señala que se encuentra dentro de los supuestos de improcedencia de registro previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Que el órgano registral incurrió en la comisión del vicio de falso supuesto de hecho, al determinar que los productos distinguidos por las marcas en conflicto, están dirigidos a un consumidor especializado, debidamente informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los bienes, servicios o actividades que adquiere, concluyendo que no generarían riesgo de confusión.

Agrega que también incurre en error, al determinar que los productos identificados no son intercambiables, ni complementarios, concluyendo que utilizan canales de distribución y venta diferentes, por lo que pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Contrario a la determinación anterior, La Recurrente Opositora sostiene que los productos asociados a las marcas en conflicto, van desinados a consumidores comunes y por tanto masivos, que no requieren conocimiento técnico especializado para adquirirlos, además de que las marcas confrontadas están destinadas al sector alimenticio, en específico, a distinguir alimentos preparados como son las pizzas, en virtud de ello considera que se configura el riesgo de asociación o confusión en el consumidor.





VI MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa observa que, los mismos se circunscriben a invocar la triple identidad marcaria y el hecho de que la marca oponente es una marca notoria, circunstancias estas por las cuales alega que, impiden el registro de la marca objeto de oposición de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial.

En virtud de lo anterior, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar, si el presente caso se enmarca dentro de los supuestos de improcedencia de registro, contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial que, de ser ciertos, se establecerán los correctivos que ha lugar procedan, los cuales se citan a continuación:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

De lo previsto en los supuestos antes señalados, debemos indicar que en el supuesto del numeral 11, se establece a su vez la existencia de dos (02) supuestos de hecho que son





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Con respecto al supuesto contenido en el numeral 12, se desprenden tres (03) supuestos de hecho que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, corresponde señalar que en el supuesto contenido en el literal **a)**, se establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria. Por otra parte, en el literal **b)**, se prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial y, por último, en el supuesto indicado en el literal **c)**, se señala las circunstancias de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno en beneficio propio como lo es el hecho de la inversión en publicidad.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Al respecto, es pertinente citar el **numeral 12** del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, al cual **prescribe el supuesto de improcedencia de registro de marcas que tiendan a confundirse con marcas notorias**, evitando así que, el público consumidor, producto de la similitud gráfica y fonética, e incluso, conceptual de la nueva marca, incurra en error al establecer una falsa procedencia o asociación empresarial, y por tanto, considere falsamente que dicho producto posee la fama, prestigio y calidad de la marca notoria.

De mismo modo, debemos señalar lo atiente a la notoriedad de una marca, visto que su prueba o demostración debe ser suministrada por la parte interesada que lo alega, bajo este contexto, es preciso mencionar lo plasmado en Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 00374 de fecha 04/05/2010, que estableció que dicha prueba debe consistir en lo siguiente:

"Para evaluar la prueba de la notoriedad de una marca el examinador deberá tener en cuenta si se cumplen uno o más de los siguientes criterios:

- 1. La extensión de su conocimiento entre el público consumidor como signo distintivo de los*





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

productos o servicios para los cuales fue acordada;

2. La intensidad y el ámbito de difusión y publicidad o promoción de la marca;
3. La antigüedad de la marca y su uso constante;
4. El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca"⁴

En atención a la Sentencia antes señalada y, antes de conocer el fondo del asunto que aquí nos ocupa, **esta Alzada Administrativa considera prioritario determinar, si la marca oponente es una marca notoria**, a los fines de poder aplicar la protección especial invocada.

En este sentido, la doctrina marcaria refiere que una **marca es notoria**, cuando la misma en virtud del tiempo, publicidad y posicionamiento económico invertido en el mercado de bienes y servicios, es conocida ampliamente en un sector de la economía por el público consumidor que la adquiere en un país determinado.

Dicha notoriedad no reside exclusivamente en el consumidor especializado, sino que se extiende al consumidor medio o general que, en virtud del impacto publicitario y presencia firme en el mercado que tiene la marca notoria, le es imposible ignorar que la misma existe.

⁴ Vid. Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia 00374 de fecha 04/05/2010, caso HUGO BOSS vs BOSS THE CITADINO.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Por ende, se evidencia que, la protección legal que se hace de la marca notoria, funciona en beneficio del consumidor, lo cual, trasciende el principio de especialidad y de territorialidad, por lo que el impedimento de registrar marcas que tiendan a confundirse con la marca notoria, alcanza inclusive a productos similares o complementarios que no distinga la marca notoria.

Cabe considerar por otra parte que, del examen exhaustivo efectuado en el expediente administrativo del caso, se constató efectivamente que, **la prueba de la notoriedad no está aportada** por La Recurrente Opositora, en sus escritos de Oposición, Reconsideración y Jerárquico, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Máximo Tribunal Justicia en Sentencia N° 00374. En virtud de esta carencia documental probatoria, esta Alzada Administrativa considera forzoso desvirtuar dicho argumento. Así se decide.

Establecido como ha sido los supuestos de improcedencia de registro, corresponde efectuar la comparación técnica entre los signos controvertidos, **PAPA JOHN'S y PIZZA PAPA JOHN'S** (Oponentes y registradas) vs **PAPA PIZZA**, (Solicitada y concedida). En este sentido, se constata a simple vista que **ambos presentan similitud gráfica y fonética en uno de los elementos nominativos del conjunto marcario (PAPA).**

Cabe destacar, que la regla general de análisis de las denominaciones marcarias compuestas es que las mismas deben ser evaluadas en su conjunto, pero sí de su examen se desprende que el último elemento de la denominación concentra la mayor fuerza distintiva, visual y fonética del todo.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

a su acentuación prosódica, ello obliga a que el examen de cotejo se circunscriba a dicho componente, por ser este el determinante de la distintividad marcaria ante el consumidor.

Es preciso entonces afirmar que, al efectuar la comparación entre los términos secundarios **JHON'S** vs **PIZZA**, a simple vista, se nota la diferencia tanto gráfica como fonética, y analizando en su conjunto las marcas confrontadas, **PAPA JHON'S** vs **PAPA PIZZA**, ambos signos son perfectamente distinguibles en este aspecto. Así se establece.

En cuanto a los destinos marcarios de los signos confrontados, luego de analizar los mismos, esta Alzada Administrativa observa que, al establecer la diferencia o distintividad gráfica y fonética de los mismos, hace forzoso concluir que pueden coexistir pacíficamente, inclusive, para los mismos productos o servicios patrocinados, toda vez que, al distinguirse perfectamente entre sí, el riesgo de confusión se diluye. Así también se establece.

Sobre la base de los razonamientos precedentes expuestos, esta Alzada Administrativa **CONCUERDA** con la decisión emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) y, por tanto, ratifica en todos sus términos el mismo. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada Administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁵ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **MANUEL POLANCO FERNÁNDEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V.-5.314.605, civilmente hábil, abogado en ejercicio e inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 18.109, actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil **PAPA JHON'S INTERNACIONAL, INC.**

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada uno de sus partes los actos administrativos recurridos, contenidos en las Resoluciones N° **644** y **648** de fecha 14/10/2025 y 02/10/2025 respectivamente, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, emanados por el Servicio Autónomo de Propiedad Industrial (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014.





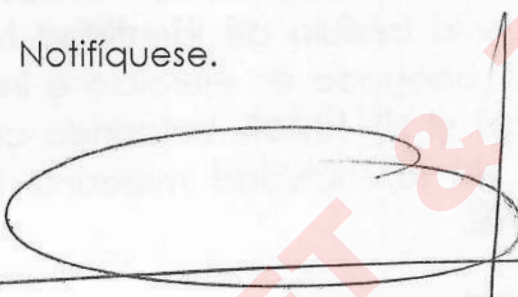
República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁶, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.967, Extraordinario de esa misma fecha.

⁶ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.

